UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 745 -2017-UNSCH-CU

Ayacucho, 22 SET. 2017

Visto el recurso de apelación interpuesto por la Lic. Elva Artemia Pérez Huarancca contra la Resolución N° 583-2014-UNSCH-COG-CU; y

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución del Consejo Universitario N° 792-2012-UNSCH-CU, de fecha 05 de octubre de 2012, se instauró proceso administrativo disciplinario a la Lic. Elva Artemia Pérez Huarancca, Profesora Auxiliar a Tiempo Completo (contratada), adscrita al Departamento Académico de Lenguas y Literatura de la Facultad de Ciencias de la Educación, por la comisión de las faltas de carácter disciplinario tipificadas en el artículo 432°, incisos a) y b) del Reglamento General de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

Que, mediante Resolución N° 583-2014-UNSCH-COG-CU, de fecha 30 de diciembre de 2014, se impuso la sanción disciplinaria de suspensión temporal sin goce de remuneraciones por el período de treinta (30) días a la Lic. Elva Artemia Pérez Huarancca, Profesora Auxiliar a Tiempo Completo (contratada), adscrita al Departamento Académico de Lenguas y Literatura de la Facultad de Ciencias de la Educación;

Que, con escrito de registro N° 02276, de fecha 14 de abril de 2015, la Lic. Elva Artemia Pérez Huarancca, Profesora Auxiliar a Tiempo Completo (contratada), adscrita al Departamento Académico de Lenguas y Literatura de la Facultad de Ciencias de la Educación, ha interpuesto el recurso de apelación contra la Resolución N° 583-2014-UNSCH-COG-CU;

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, a través del Oficio N° 05254-2016-SERVIR/TSC, de fecha 17 de mayo de 2016, el Tribunal del Servicio Civil ha remitido a la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga el recurso de apelación interpuesto por la Lic. Elva Artemia Pérez Huarancca contra la Resolución N° 583-2014-UNSCH-COG-CU, en aplicación de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, de conformidad con el artículo 59°, numeral 59.12 de la Ley Universitaria N° 30220, el Consejo Universitario tiene la atribución de ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 745-2017-UNSCH-CU

Que, los artículos 431°, 432° y 434° del Reglamento General de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga establecen lo siguiente:

Artículo 431°.- Las faltas en que pueden incurrir los docentes de la Universidad de Huamanga son de menor y mayor gravedad.

Artículo 432°.- Son faltas de menor gravedad:

a) Incumplir el régimen de dedicación al que están obligados;
b) Realizar actividades distintas a su cargo durante el horario normal de trabajo;
c) No asistir puntualmente a clases y/o sesiones; y
d) Negar o rehuir su participación en comisiones designadas por los organismos pertinentes, así como no cumplir oportunamente con los encargos encomendados.

Artículo 434°.- Son faltas de mayor gravedad, que acarrean separación temporal o definitiva, las siguientes:

a) Ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario;
b) Impedimento físico o mental permanente, debidamente comprobado, que lo incapacita para la docencia;
c) Sufrir condena privativa de la libertad que provenga de la comisión de delito doloso, siempre que la sentencia quede consentida o ejecutoriada;
d) Observar conducta inmoral o gravemente reprensible en el ejercicio de la función docente, que afecte seriamente la dignidad académica;
e) Violar los principios que rigen la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;
f) Probada falta de idoneidad y capacidad docente;
g) Uso indebido de grados y títulos;
h) Concurrencia reiterada al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o estupefacientes;
i) Probada negligencia en el cumplimiento de sus funciones;
j) Utilización o disposición de los bienes de la Universidad en beneficio propio o de terceros;
k) Abuso de autoridad, prevaricación o uso de la función con fines de lucro; y
l) Causar intencionalmente daños materiales en los locales, instalaciones, obras, maquinarias, instrumentos, documentación y demás bienes de la institución o en posesión de ésta.

Que, con relación a la potestad sancionadora del Estado, el Tribunal Constitucional ha señalado que la aplicación de una sanción administrativa constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, por lo que su

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 745 -2017-UNSCH-CU

validez, en el contexto de un Estado de derecho respetuoso de los derechos fundamentales, está condicionada al respeto de la Constitución y de los principios en ésta consagrados. Por ello la administración, en el desarrollo de procedimientos administrativos disciplinarios, está vinculada al irrestricto respeto de los derechos constitucionales procesales y a los principios constitucionales que la informan (...). Los principios que orientan el proceso administrativo sancionador son los de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, presunción de licitud, entre otros. (Expediente N° 01514-2010-PA/TC);

Que, en el proceso administrativo disciplinario ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de la Lic. Elva Artemia Pérez Huarancca, por el desempeño simultáneo de los cargos de Profesora Auxiliar a Tiempo Completo (40 horas semanales) en la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga y Profesora por Horas (24 horas) en la Institución Educativa "Mariscal Cáceres" de la Unidad de Gestión Educativa Local Huamanga, configurando las faltas de carácter disciplinario tipificadas en el artículo 432°, incisos a) y b) del Reglamento General de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

Que, la sanción disciplinaria impuesta a la Lic. Elva Artemia Pérez Huarancca se ha efectuado previo proceso administrativo disciplinario, por la comisión de las faltas de carácter disciplinario tipificadas en el artículo 432°, incisos a) y b) del Reglamento General de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor para Docentes a través de los Informes Nros. 08 y 17-2014-TH-UNSCH;

Que, la Lic. Elva Artemia Pérez Huarancca ha ejercido su derecho de defensa al presentar su descargo en el proceso administrativo disciplinario, en el marco del derecho de defensa reconocido por el artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma tal ámbito del debido proceso y se proyecta como un "principio de interdicción" de cualquier situación de indefensión y como un "principio de contradicción" de los actos procesales que pudieran potencialmente repercutir en la situación jurídica de las partes, sea en un proceso judicial o procedimiento administrativo (Expediente N° 04293-2012-PA/TC);

Que, a través de la Casación N° 1132-2010-Tumbes, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido lo siguiente:

> **Tercero.-** Que, el artículo 40 de la Constitución Política del Perú establece que: "*La ley regula el ingreso a la carrera administrativa y los derechos, deberes, responsabilidades de los servidores públicos. No están*

comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente." Esta disposición constitucional prohíbe la acumulación de empleos o cargos públicos remunerados y tiene sustento doctrinal en la necesidad de maximizar el acceso a cargos públicos, derivados del derecho de todo ciudadano de participar en los asuntos públicos (artículo 2 inciso 17 de la Constitución Política del Perú) y el deber de dedicación exclusiva al cargo que justifica en la necesidad de que las labores se cumplan adecuadamente.

Noveno.- Que, asimismo si bien el artículo 40 de la Constitución Política del Perú señala que un *funcionario o servidor público tiene derecho de desempeñar un empleo o cargo público remunerado más por función docente*, tal disposición constitucional no exime del cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad de la materia para el desempeño de tal función, no siendo esto un derecho absoluto.

Que, en el Informe Técnico Nº 245-2016-SERVIR/GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, órgano rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, ha señalado lo siguiente:

2.4 El artículo 40º de la Constitución Política establece que "Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente."

2.5 De otro lado, el artículo 3º de la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, LMEP) establece:

"Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.
Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas."

2.9 En esa línea, si un empleado público presta servicios a tiempo completo en una entidad, ello impide que pueda establecer un segundo vínculo con el Estado también a tiempo completo (aun cuando el ingreso percibido de este segundo vínculo pueda estar permitido por ley), como es el caso de la función docente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 745-2017-UNSCH-CU

Que, en consecuencia, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la Lic. Elva Artemia Pérez Huarancca, Profesora Auxiliar a Tiempo Completo (contratada), adscrita al Departamento Académico de Lenguas y Literatura de la Facultad de Ciencias de la Educación, contra la Resolución Nº 583-2014-UNSCH-COG-CU;

Estando al Dictamen Jurídico Nº 001-2017-OGAJ-UNSCH de la Oficina General de Asesoría Jurídica; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59°, numeral 59.12 de la Ley Universitaria N° 30220, el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el artículo 270º, inciso 14) del Estatuto de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga y a lo acordado por el Consejo Universitario, en sesión de fecha 19 de julio de 2017;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley;

RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR infundado el recurso de apelación interpuesto por la Lic. ELVA ARTEMIA PÉREZ HUARANCCA, Profesora Auxiliar a Tiempo Completo (contratada), adscrita al Departamento Académico de Lenguas y Literatura de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, contra la Resolución Nº 583-2014-UNSCH-COG-CU, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Dr. HOMERO ANGO AGUILAR
Rector

Abog. CARLOS A. ZARAVIA PALOMINO
Secretario General

Distribución:
Rectorado
Vicerrectorados (02)
Facultad de Ciencias de la Educación
Órgano de Control Institucional
Oficina General de Administración
Oficina General de Asesoría Jurídica
Oficina General de Informática y Sistemas (Portal de Transparencia)
Oficina de Personal
Oficina de Remuneraciones y Pensiones
Lic. Elva Artemia Pérez Huarancca
Archivo

CAZP/ywvj